

Son circunstancias que configuran la legítima defensa, la falta de provocación por parte del acusado y el hecho de repeler éste la agresión empleando los mismos medios de defensa que los utilizados por la víctima.

D I C T A M E N F I S C A L

Señor:

El Tribunal Correccional de Ica, por sentencia de fs. 103 ha condenado a Julio Corrales Legua, como autor del delito de lesiones en agravio de Julio M. Torres a la pena de cuatro meses de prisión, con el carácter de condena condicional y, al pago de trescientos soles oro, el monto de la reparación civil, en favor de la parte agraviada. El sentenciado, ha interpuesto recurso de nulidad.

Lo actuado en la instrucción y en el debate oral, ha establecido que en la noche del 15 de Mayo de 1953, el acusado Julio Corrales Legua asistió invitado, a una fiesta familiar que se desarrollaba en casa de doña Zoraida de la Cruz Ormeño, en ocasión de festejarse el cumpleaños de su hija política, doña María Bernaola. La referida fiesta que tuvo lugar en el caserío de Comatrana, comprensión de la ciudad de Ica, se desenvolvió dentro del mayor entusiasmo y armonía, hasta que de modo inesperado hizo su ingreso, el agraviado Torres, quien encontrándose resentido con Corrales, empezó a molestarlo, dando empujones. Este comportamiento determinó que la dueña de casa, lo hiciera retirar de la fiesta. Torres, si bien se retiró de la casa, se puso a esperar la salida de Corrales para cobrarle agravios y, en efecto, llegando el momento en que Julio Corrales se retiraba, se hizo presente Torres, quien pidiéndole explicaciones, se fué a las vías de hecho, en que cambiando golpes y después de violento forcejeo, cayeron al suelo, en que continuaron golpeándose, al extremo de que en uno de esos momentos del pugilato, el acusado Julio

Corrales, propinó violento puntapié en la nariz de su contrincente, determinó así la fractura de los huesos de la nariz del citado Julio M. Torres, conforme ha sido acreditado con el certificado de fs. 1, 10, 17, 21, 22, y 25 debidamente ratificados a fs. 56. El acusado al tiempo de cometer la infracción denunciada, solo tenía 18 años de edad, como lo acredita la partida de nacimiento de fs. 25. El acusado, al rendir su instructiva a fs. 26 y al declarar en la audiencia, confiesa ser autor del hecho que se le incrimina, pero explica la forma y circunstancias en que lo cometió, aduciendo razones exculpatorias que, si bien no justifica su comportamiento delictivo, por lo menos lo atenúan. Igualmente, habiéndose acreditado la menor edad del acusado, al tiempo de la infracción, necesariamente tiene que gozar de los beneficios que le otorga la ley a quienes no han cumplido los 21 años de edad. La prueba de cargo, que ha sido estudiada debidamente por el Tribunal juzgador, ha probado suficientemente el delito instruido.

En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia del delito así como la responsabilidad de su autor, este Ministerio, es de parecer que, el Correccional de Ica, ha procedido con acierto al imponer al responsable la pena y la reparación civil, señaladas en la sentencia de fs. 103.

NO HAY NULIDAD, pues, en la sentencia recurrida.

Lima, 27 de Febrero de 1957

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, seis de Abril de mil novecientos cincuentisiete.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de las conclusiones de hecho votadas por el Tribunal Correccional de acuerdo con el pliego de fojas cien y de las pruebas actuadas en el juicio oral resulta debidamente acreditado que Julio Moisés Torres Medina se apostó en las afueras de la

casa de doña Zoraida de la Cruz de Ormeño y en el instante en que Julio Corrales Legua salió de dicha casa fué agredido a puñadas por aquél, culminando así la provocación de que había hecho objeto al acusado en la reunión en la que momentos antes se había introducido Julio Moisés Torres Medina indebidamente; que Julio Corrales Legua se defendió, de la agresión de Julio Moisés Torres empleando para repelerle los mismos medios utilizados por éste; que en consecuencia las anotadas circunstancias configuran el caso de legítima defensa previsto en el inciso segundo del artículo ochenticinco del Código Penal, que exime de responsabilidad a quien obra en dicha situación; declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento tres, su fecha veinticuatro de Octubre de mil novecientos cincuentiséis, que condena al nombrado Julio Corrales Legua por delito de lesiones en agravio de Julio Moisés Torres, a la pena de cuatro meses de prisión condicional y fija en trescientos soles la reparación civil que deberá pagar en favor del agraviado; reformándola, y en uso de la facultad concedida en el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales; absolvieron al referido Julio Corrales Legua de la acusación por el indicado delito, debiendo archívarse definitivamente el expediente; y los devolvieron. BUSTAMANTE CISNEROS.— TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— VALDERRAMA.— ESPARZA.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Expediente N° 1213/57.— Procede de Ica.—